

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE TIERRAS DE
PUERTO RICO

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6535

D-972

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Enrique Bray
Por el Patrono

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 11 de octubre de 1983, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe recomendando que se encuentre al patrono querellado incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley.

El 9 de diciembre de 1983, luego de una prórroga concedida, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora, el cual fue objeto de Réplica de la División Legal de la Junta radicada el 2 de marzo de 1984, luego de una prórroga asimismo concedida.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia sometida así como cada uno de los planteamientos de las partes, la Junta adopta el Informe de la Oficial Examinadora como su Decisión y Orden final y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se emite la siguiente

OFDEN

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, supervisores, sucesores y cesionarios, deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico o de cualquier otra organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de sus empleados pertenecer a dicha organización obrera o a cualquier otra, o por sus actividades concertadas a los fines de protección mutua.

2.- Tomar las siguientes acciones afirmativas que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:

a) Ofrecer a los querellantes Wilfredo Brunet Justiniano, Iris Guardiola Calderón, Gilda G. Jusino y Cruz M. Hernández, reposición en sus antiguas posiciones bajo condiciones de empleo iguales a empleados de igual categoría y, de no existir dichos empleos, en otros sustancialmente equivalentes a los que éstos desempeñaban con anterioridad a sus despidos, satisfaciéndoles la paga dejada de percibir por concepto de salarios desde la fecha de sus despidos hasta el momento en que sean repuestos en sus respectivos empleos, deduciendo los ingresos que durante ese período hayan percibido por concepto de salarios, si alguno, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar y mantener por espacio no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, en lugares visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 1984.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó en la discusión.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Enrique Bray
P.O.Box 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 2- Unión General de Trabajadores
de Puerto Rico
Apartado 29247
65 de Infantería Station
Río Piedras, P. R. 00929

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 1984.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE TIERRAS DE
PUERTO RICO

- y -

UNION GENERAL DE TRABAJADORES
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6535

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Enrique Bray
Por el Patrono

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la Div. Legal de la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Basada en cargo radicado el 22 de mayo de 1981^{1/} por la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la unión" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Junta", expidió Querrela el 27 de noviembre de 1981^{2/} contra la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, en lo sucesivo "la querellada" y/o "el patrono" y/o "la Autoridad". Suscintamente, se alegó en la misma que en o desde el 11 de septiembre de 1980 y en adelante, la querellada discriminó y continúa discriminando contra la tenencia de empleo de Iris Guardiola Calderón, Cruz M. Hernández, Gilda G. Jusino y

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

Wilfredo Brunet Justiniano, al despedirlos de sus empleos por llevar a cabo actividades gremiales a favor de la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico; que por éstos y otros hechos y conducta intervino y continúa interviniendo con los derechos que les garantiza a sus empleados el Artículo 4 de la ^{3/} Ley.

Notificación de Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia ^{4/} fue oportunamente cursada a las partes. El 24 de diciembre de 1981 el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la suscribiente para entender en las audiencias a celebrarse en el caso de epígrafe los días 11 y 12 de febrero de 1982. ^{5/}

Moción Solicitando Transferencia de Vista fue radicada el 20 de enero de 1982 por la representante legal de la querrelada, ^{6/} Lcda. Giselle López Bajandas. La misma fue declarada SIN LUGAR el 21 de enero de 1982 por el Presidente de la ^{7/} Junta.

Contestación a la Querrela fue radicada el 19 de enero de 1982 ^{8/} por conducto de la representación legal de la Autoridad, acompañando y haciendo formar parte de la misma una serie de documentos los cuales ésta enumeró como Exhibits. A su vez, las siguientes defensas afirmativas, entre otras, fueron levantadas por el patrono: que la Junta carece de jurisdicción para

^{3/} Ley 130 de 1945, según enmendada (29 LPRA 61 y ss.)

^{4/} Escritos C, C-1.

^{5/} Escrito D.

^{6/} Escrito E.

^{7/} Escrito F.

^{8/} Escrito G.

entender en esta controversia; que la parte querellante ha incurrido en incuria al esperar que transcurrieran en exceso de ocho (8) meses desde el alegado discrimen para recurrir a esta Honorable Junta a radicar cargo en su contra; que los querellantes radicaron una demanda de injunction ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, donde fue desestimada mediante Sentencia de 31 de marzo de 1981; que las adjudicaciones de hechos contenidas en dicha sentencia constituyen un impedimento colateral por sentencia, por tratarse de las mismas partes y los mismos hechos alegados en la querella expedida por la Junta; que los querellantes fueron despedidos por justa causa al incurrir en serias violaciones al Reglamento de Personal de la Autoridad.

Las vistas en el caso fueron celebradas los días 11 y 12 de febrero de 1982, abril 7, mayo 3, 4, 13 y 14, junio 4 y 11, agosto 3, 16, y 18 de 1982, ante la suscribiente, durante las cuales se brindó oportunidad a las partes para someter evidencia en apoyo de sus respectivas posiciones.

El 9 de diciembre de 1982 la querellada radicó Memorando ante nos, no siendo sometido Escrito por la División Legal de la Junta.

A la luz de las alegaciones de la Querella, la evidencia desfilada en audiencia y el récord del caso en su totalidad, emitimos a continuación las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- La Querellada:

La Autoridad de Tierras es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico de las que taxativamente la Ley incluye dentro del término patrono.^{9/}

9/ Alegación Núm. 2 de la Querella.

II.- La Querellante:

La Unión General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT) es una organización que se dedica a representar obreros ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva.^{10/}

III.- Los Empleados:

El Sr. Wilfredo Brunet Justiniano y las Sras. Iris Guardiola Calderón, Cruz M. Hernández y Gilda G. Jusino trabajaron para la querellada hasta el 11 de septiembre de 1980, siendo para tal fecha miembros bona-fide de la Office and Professional Employees International Union (AFL-CIO).

IV.- Los Hechos:

El 3 de septiembre de 1980 aparece circulando en la Autoridad un documento titulado "Conoce La Banda de la Autoridad de Tierras". En dicho escrito se utilizan palabras vulgares e insultantes contra ciertos empleados de la Autoridad, quienes, a pesar de no mencionarse por nombres, eran fácilmente identificables por personas que estuviesen allegadas a la agencia de alguna forma.

Para esa misma fecha se desarrollaba en la Autoridad una campaña eleccionaria de manera simultánea, tanto por parte de la unión incumbente, la OPEIU, como por la UGT, habiendo ésta última radicado el 2 de abril de 1980 una Petición de Representación ante la Junta a los fines de representar a los empleados utilizados por la Autoridad en sus oficinas centrales. Desde el 2 de abril ambas uniones comenzaron a desplegar su campaña entre los empleados de la querellada. Dicha campaña se extendió hasta el mismo 9 de octubre, un día antes

^{10/} Alegación Núm. 1 de la Querrela.

de la celebración de las elecciones en la agencia. Damos crédito a la prueba desfilada por la Junta en el sentido de que la distribución de propaganda por ambas uniones alcanzó su nivel de mayor intensidad durante los meses de agosto, septiembre y comienzos de octubre. Se desprende de la prueba testifical de la propia Junta que la distribución de hojas sueltas fue una de mediana intensidad,^{11/} en lo que a frecuencia respecta, siendo la campaña desplegada por la OPEIU más constante que la de la UGT. En el periodo más intenso de campaña pro UGT se repartió un promedio de 1 boletín a la semana.^{12/} En el de menor intensidad la UGT distribuyó un promedio de un boletín cada dos semanas.^{13/} Entendemos que, básicamente, la intensidad de ambas campañas consistió en lo prolongado del término durante el cual se desarrollaron.

El patrono imputó participación en la redacción y distribución del mencionado escrito durante horas laborables a los cuatro (4) querellantes, en adición a otros dos (2) empleados gerenciales. Mediante comunicación de 9 de septiembre de 1980^{14/} el Director Ejecutivo de la Autoridad, Gorgonio Barbosa Marrero les notifica que, por las razones antes reseñadas, efectivo al 11 de septiembre del mismo año, quedan "suspendidos de empleo y sueldo de forma definitiva" al haber, en consecuencia, incurrido en violación a ciertas disposiciones del Reglamento de Personal de la agencia. Para tomar tal

11/ T. O. págs. 349, 278, 272, 189, 150, 198.

12/ T. O. págs. 278, 419.

13/ T. O. págs. 278, 190.

14/ Véase Exhibit Conjunto II.

determinación en torno a los aquí querellantes se basó en el testimonio de dos empleados, ^{15/} quienes aseguraron haber visto y oído a éstos redactando ^{16/} el documento en la agencia en horas laborables. Las cartas de despido no indicaban fecha, hora ni lugar específico en que se realizó la supuesta redacción y distribución de tal documento. ^{17/} El 11 de septiembre mismo, el Director de Personal, Sr. José Aponte Blanco, da instrucciones prohibiendo la entrada al edificio a los seis empleados despedidos. ^{18/} Con anterioridad a dicha fecha el Secretario de Organización de la UGT, Manuel Perfecto, había dirigido comunicación al Director Ejecutivo de la Autoridad cuestionando el que se les estuviese cohibiendo a los representantes de la UGT el libre acceso a las oficinas centrales de la Autoridad. ^{19/}

El 12 de septiembre de 1980 los querellantes solicitaron por escrito al Presidente de la Office and Professional Employees International Union, Sr. Algimiro Díaz Ayala, que les representara en relación a sus despidos, los cuales consideraban injustificados y fuera de ley. (Anejo Contestación,

15/ Sr. Francisco Carrillo y Sra. Aurea Ortiz.

16/ No obstante haberse imputado la redacción y distribución del documento a estos cuatro empleados, las declaraciones prestadas por los dos empleados antes referidos, se circunscribieron a vincular a éstos con la preparación o redacción del mismo. Ninguno de ellos involucró a los querellantes en su distribución.

17/ Véase Exhibit Conjunto II. Por otra parte, las declaraciones juradas hacían referencia a fechas, mas no así a lugar específico ni hora. El Sr. Carrillo declaró que la redacción ocurrió el 26 de agosto, y la Sra. Ortiz, a su vez, declaró que ésta se realizó en la semana del 25 al 29 de agosto.

18/ Exhibit 20 Junta.

19/ Véase Identificación D de la Junta de 4 de agosto de 1980.

Marcado como Exhibit 1.) El 15 de septiembre fue recibida dicha comunicación por el Presidente de la unión, procediendo éste a dirigir el 16 del mismo mes contestación al respecto, a cada uno de los cuatro querellantes, indicándoles que se habría de solicitar reconsideración al Director de Personal, y que de ser denegada, la unión llevaría sus casos ante el Comité de Quejas y Agravios, según contemplado por el convenio colectivo vigente. (Anejo Contestación a Querella, marcado como Exhibit 2.)

El 16 de septiembre los cuatro empleados unionados requirieron por escrito del Director de Personal la implementación del convenio colectivo en su Artículo de Quejas y Agravios (Artículo XII) a fin de resolver la controversia relativa a sus despidos. (Anejo Contestación Querella, marcado como Exhibit 3.) Los empleados intentaron dar virtualidad a las disposiciones del convenio en el mencionado Artículo, el cual requería que el empleado afectado presentara su queja con su delegado ante el Jefe de Personal. Dado el caso que el Director de Personal había prohibido la entrada al edificio a estas personas, no se les permitió reunirse con el Sr. Aponte Blanco, procediendo entonces éstos a entregarle por escrito su queja a éste en el lugar de estacionamiento de la agencia. ^{20/}

Por otra parte, en la misma fecha el Presidente de la unión incumbente, Sr. Algimiro Díaz Ayala, solicita del Director de Personal, mediante comunicación escrita, se reconsidere la decisión de despedir a los aquí querellantes, a tenor con lo dispuesto por el Artículo XII (Procedimiento de Quejas y Agravios) del convenio colectivo aplicable. ^{21/} Se hizo constar,

20/ T. O. págs. 236-238. Véase Exhibit III Patrono.

21/ Véase Exhibit 10 Patrono.

además, que de no reconsiderarse la acción tomada contra los empleados concernidos, se apelaría el caso ante el Comité de Quejas y Agravios. Dicha solicitud fue denegada por el patrono. Mediante comunicación fechada 25 de septiembre de 1980 el Sr. Díaz Ayala solicita del Director de Personal de la Autoridad que se reúna el Comité de Quejas y Agravios para el día 30 de septiembre, a fin de ventilar los despidos de sus ^{22/} cuatro afiliados. Se notifica a los cuatro querellantes de la celebración de las vistas donde se dilucidarían sus despidos, y se les cita para comparecer ante el Comité a esos propósitos, el 8 de octubre (Anejo Contestación Querrela, marcado como Exhibit 6) Ninguno de éstos compareció a las vistas.

El Comité de Quejas y Agravios debía estar constituido por cuatro miembros, dos representantes del patrono y dos de la unión. Los Delegados de la unión eligieron los miembros que compondrían este Comité en reunión celebrada el 12 de julio de 1979, ^{23/} consistiendo éstos de dos en propiedad: Vicente Galíndez y Aurelio Martínez, y dos suplentes: Pablo Andino y Samuel Rodríguez. El récord revela, en adición, que el Comité, constituido luego de transcurridos dos años de vigencia del convenio colectivo, no llegó a reunirse para la consideración de controversias surgidas entre patrono-empleado en ninguna instancia anterior al caso de los cuatro empleados ^{24/} envueltos en el despido que aquí nos ocupa.

22/ Exhibit Conjunto III.

23/ Ver Exhibit 9 Junta. Nótese que el convenio entró en vigor el lro. de julio de 1977.

24/ T. O. págs. 498, 406.

El 15 de septiembre la Honorable Junta emitió Decisión y Orden de Elecciones en el Caso Núm. P-3415,^{25/} al encontrar que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de la Autoridad de Tierras comprendidos en la unidad apropiada allí definida. Amparado en expresiones de la Junta en el sentido de que a ese momento no existía convenio colectivo puesto que éste había vencido el 30 de junio de 1980,^{26/} Aurelio Martínez Rosado, como miembro del Comité de Quejas y Agravios, impugnó la capacidad del susodicho Comité para ventilar el caso de los cuatro empleados despedidos de la Autoridad.^{27/} Esto ocurre el 30 de septiembre en la primera reunión del Comité celebrada a raíz de los casos de despido de los cuatro querellantes.^{28/} No obstante, el Comité continuó conduciendo vistas a tales efectos los días 6, 8 y 14 de octubre de 1980.^{29/} La unión no pasó prueba documental ni testifical sobre los hechos.^{30/} Cada uno de los cuatro querellantes basó su decisión de no comparecer a dichas vistas en la inexistencia de convenio colectivo a ese momento,^{31/} conforme señalado por esta Junta, en la Decisión Núm. 834, supra. Sostuvieron, además, que consideraron no tendrían una defensa efectiva de parte de la unión contra la cual estuvieron haciendo campaña activa y abierta desde abril de 1980.

25/ Exhibit Conjunto 1; Decisión Núm. 834.

26/ Véase Exhibit Conjunto 1, pág. 4, Inciso IV (D-834).

27/ Exhibit 13 Junta.

28/ T. O. págs. 139, 140, 162.

29/ Ver Exhibit IV Patrono.

30/ T. O. pág. 486.

31/ T. O. págs. 28, 58, 75, 140, 239, 262, 390.

Los cargos contra los dos empleados gerenciales se ventilaron ante un Comité compuesto por tres (3) miembros, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Personal, durante los días 16 de septiembre, 2 y 27 de octubre de 1980. Este Comité recomendó finalmente que se restituyera a Esperanza García en su empleo, imponiéndole una sanción de treinta (30) días de suspensión. Los dos empleados gerenciales acudieron al Tribunal Superior en revisión. El Hon. Juez Angel Hermida revocó la sanción impuesta a la Sra. García por entender que no se había probado la participación de ésta en la redacción del documento en cuestión. A su vez, modificó la sanción impuesta por el Comité al Sr. Conde, contra quien tampoco encontró probada la imputada redacción, ordenando una suspensión de 30 días por la alegada distribución del escrito, al hallar que las conclusiones de hechos del Comité al respecto estuvieron sostenidas por evidencia sustancial basada en la totalidad del récord. ^{32/}

El 8 de octubre de 1980 los aquí querellantes radicaron ante el Tribunal Superior demanda sobre Injunction, Daños y Perjuicios y Sentencia Declaratoria contra la Autoridad de Tierras y contra Gorgonio Barbosa Marrero y José Aponte Blanco, ambos por sí y en su carácter de funcionarios públicos, Caso Civil Núm. PE 80-1549(907). El Hon. Juez Peter Ortiz dictó sentencia sumaria desestimando dicha acción el 31 de marzo de 1980. La subsiguiente apelación interpuesta ante el Hon. Tribunal Supremo por la representación legal de los aquí querellantes, fue declarada NO HA LUGAR por falta de jurisdicción.

32/ Véase Exhibit 4 Junta.

El 14 de octubre de 1980 el Comité de Quejas y Agravios emite su determinación en los casos de los qui querellantes, confirmando el despido de éstos por encontrar justificada la acción tomada por el patrono, a la luz de la prueba presentada, en votación mayoritaria de 3 a 1. Dicha determinación fue suscrita por Awilda Lacourt, Miguel A. Navedo, Pablo Andino y Vicente Galéndez.^{33/}

ANALISIS

I.- La Jurisdicción de la Junta:

Ataca la parte querellada la jurisdicción de la Junta para entender en la presente controversia, amparada en lo que es considerada como norma de sabia aplicación en el campo de las relaciones obrero-patronales: el agotamiento de los recursos establecidos mediante el proceso de la negociación colectiva.^{34/} Alegan los querellantes que al expirar el convenio no existía obligación de arbitrar sus despidos a través del procedimiento de quejas y agravios allí establecido.

El convenio colectivo suscrito entre el patrono y la OPEIU proveyó en su Artículo XII —Procedimiento de Quejas y Agravios— para la solución de cualquier controversia surgida en relación con la suspensión de empleo y sueldo o despido de un empleado, a través del mecanismo de quejas y agravios.^{35/} No obstante tal disposición, conforme expresara la

33/ Véase Exhibit IV Patrono.

34/ J.R.T. v. A.C.A.A. 107 D.P.R. 84 (1978).

35/ Exhibit 1 Patrono.

Junta en el caso de Corporación Azucarera h/n/c Central Coloso; Dec. Núm. 811 (1979), esta cláusula contractual privaría de jurisdicción a la Junta en casos donde se imputa práctica ilícita por violación a los términos de un convenio, conforme establecido por el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley. A tenor con el caso de Coloso, no ocurre así cuando, como en el caso ante nos, se imputa una práctica ilícita según definida en el Artículo 8, Incisos (a) y (c) de la Ley. Por tratarse de una alegada violación a derechos garantizados por la Ley y no por el convenio, es a este organismo a quien compete dirimir la controversia aquí planteada, no privándole de tal facultad el que no se agotaran los remedios contractuales.^{36/} Ello es así aun en el caso de que se hubiese iniciado el agotamiento de dichos recursos provistos por el contrato. Es decir, entonces, que no empece la Junta considerara que el convenio colectivo aplicable estaba vigente para la fecha de los hechos, ésta tendría jurisdicción exclusiva para ventilar la querrela por despido discriminatorio contra el patrono expedida. De rigor es concluir, pues, que una querrela, la cual imputa una práctica ilícita de despido discriminatorio por razones gremiales y/o por dedicarse a

36/ El Artículo 7 de la Ley dispone, en su Inciso (a):

"(a) La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo 8. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención."

actividades concertadas viene a constituir una de las excepciones a la norma de agotamiento antes mencionadas.^{37/}

En mérito de las determinaciones hechas en torno a la defensa de falta de jurisdicción de la Junta en este caso, consideramos innecesario expresarnos sobre otros planteamientos ante nos efectuados, tangentes a esta cuestión.

Se levanta la defensa de "laches" contra los cargos radicados por los querellantes ante esta Junta. Veamos. Se ha establecido que no existe regla absoluta sobre el período de tiempo transcurrido o las circunstancias específicas que justifiquen la aplicación de la referida doctrina. Es por ello que al resolver la cuestión deben tomarse en consideración la totalidad de los hechos y circunstancias presentes en cada caso en particular.

La norma de la razonabilidad, consistente en que, en ausencia de término específico una acción debe ser ejercitada dentro de un período razonable de tiempo, fue adoptada por la Junta recientemente en el caso de A.E.E.

^{37/} Rechazamos los planteamientos esgrimidos por los querellantes como fundamento para no asistir al Comité consistentes en que no tendrían una adecuada representación de la unión a la cual estaban afiliados por motivo de haberse identificado con el movimiento UGT. A pesar del hecho de que el Comité nunca antes se había reunido a considerar una queja de algún empleado, pudiendo generar dudas sobre el por qué en estos despidos sí se acudía a tal procedimiento, los querellantes no tenían prueba de que la unión estuviera actuando de mala fe al intentar llevar su caso a través del mismo. Analizadas las gestiones realizadas por la unión incumbente a ese momento en favor de dichos empleados, entendemos que debe presumirse su buena fe, no siendo suficiente la mera sospecha de que no serían adecuadamente representados por tener intereses encontrados con dicha organización obrera.

y UTIER, Dec. Núm. 874 (1981). Habremos, pues, de considerar si el término dentro del cual se radicaron los cargos en este caso faltó o no a la razonabilidad requerida por la susodicha norma.

La UGT radió cargo el 22 de mayo de 1981 contra la Autoridad de Tierras a raíz de los despidos efectuados por ésta el 11 de septiembre de 1980. En el interín la representación legal de los querellantes realizó gestiones conducentes a la paralización de la acción tomada por el patrono, instando demanda de injunction ante el Tribunal Superior. Se dicta sentencia sumaria desestimando dicho recurso y antes de transcurridos dos meses se radica el caso en este foro.

Vistos todos los factores y circunstancias que permean este caso, considerando que los querellantes no actuaron con desidia o falta de interés, en el ejercicio de nuestra sana discreción entendemos que no fue irrazonable el término transcurrido desde los despidos hasta que los querellantes recurren a este organismo a radicar cargo contra el patrono imputando despido discriminatorio por razones gremiales.

Por otra parte, consideramos que la defensa de impedimento colateral por sentencia que esgrimiera la querellada no puede prosperar por varios fundamentos. El Artículo 7 de la Ley ^{38/} confiere facultad exclusiva a la Junta para evitar las prácticas ilícitas del trabajo. Como ya indicáramos, su facultad no será afectada por ningún otro medio

38/ Véase escolio 36.

de ajuste o prevención. La Junta no existe para proteger ni administrar derechos privados sino para vindicar derechos públicos, como organismo tutelar de las relaciones obrero-patronales y como organismo encargado de implementar la política pública del gobierno en lo que a ello respecta.^{39/} La jurisdicción que pudiesen tener las cortes de justicia para proteger determinados derechos privados de los aquí querellantes no puede privar a éste, un organismo cuasi-judicial, de su jurisdicción exclusiva en la prevención de las referidas prácticas ilícitas del trabajo.

Por otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no es de aplicación a este caso puesto que esta doctrina impide la relitigación de materias (issues) ya determinadas en una previa acción, mas la sentencia anterior no es concluyente en cuanto a materias que pudieran ser pero que no fueron litigadas y adjudicadas en dicha acción. Tampoco es aplicable el impedimento colateral cuando se trata de materias que no podrían ser adjudicadas en el procedimiento anterior.^{40/} Siendo éste el foro con jurisdicción para entender en querellas donde se alegue una práctica ilícita de discrimen por actividades gremiales contra un patrono, declaramos inaplicable la defensa antes señalada.

^{39/} 2 Am. Jur. 2d Administrative Law Sec. 785.

^{40/} Millán v. Caribe Motors Corp., 83 D.P.R. 494 (1961); 2 Am. Jur. 2d Administrative Law Secs. 502, 503.

II.- Las Prácticas Ilícitas:

El Artículo 8 de la Ley, en su Sección (1), Incisos (a) y (c), dispone que será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, individual o concertadamente con otros:

"(a) Inervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley."

"(c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal. Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva."

Por otra parte, el Artículo 4 de la Ley dispone:

"Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

El récord refleja, como indicáramos precedentemente, la realización de determinadas actividades gremiales durante cierto período de tiempo por un grupo de empleados de la Autoridad de Tierras, las cuales coinciden temporalmente con los despidos de los cuatro querellantes, quienes participaron activamente en la campaña pro UGT. A la luz de dicho cuadro fáctico, es menester analizar la conducta del patrono tomando en consideración ciertos factores, los

cuales resultan relevantes al momento de determinar si éste ha incurrido en violación al Artículo 8(1)(a) y (c) de la Ley al despedir un empleado. Veamos.

1.- Antecedentes de los despidos:

Se desprende de la prueba testifical desfilada ante la aquí suscribiente que el Sr. Wilfredo Brunet fue Delegado Principal de la OPEIU desde el 1978.^{41/} Comienzan a surgir diferencias con el Presidente de dicha unión, alegadamente por éste no representar adecuadamente los intereses de sus unionados. El Sr. Brunet es quien inicia las gestiones a finales del año 1979 ante varios empleados de la Autoridad, con el propósito de determinar quiénes estarían dispuestos a afiliarse a una nueva organización obrera, específicamente la UGT, unión que, a través del Sr. Manuel Perfecto, Secretario de Organización de la UGT, había hecho un acercamiento a Brunet a tales efectos. Las Sras. Iris Guardiola, Cruz M. Hernández, Gilda Jusino y el Sr. Basilio Aponte estuvieron desde un principio de acuerdo con el ^{42/}propuesto cambio. Son estas mismas personas las que, en adición a Brunet, comenzaron la campaña activa de orientación entre los unionados sobre la nueva unión. Desde entonces se sostienen reuniones entre estas personas, quienes se hacen cargo de la organización de la UGT en la Autoridad, celebrándose las mismas fuera de los predios de la ^{43/}agencia. Quedó demostrado que para los meses de

41/ T. O. págs. 10, 71, 210.

42/ T. O. págs. 10, 49, 71, 210.

43/ T. O. págs. 11, 42, 72, 187, 189, 198.

febrero y marzo de 1980 se llevó a cabo el proceso de recogido de firmas en la agencia con miras a radicar una Petición contra la unión incumbente ante la Junta.^{44/} En estas gestiones de entrega y de firma de tarjetas durante horas no laborables en los predios de la Autoridad participaron activamente las personas ya mencionadas con anterioridad.^{45/} El 2 de abril se radica la Petición ante la Junta, comenzando desde ese mismo día la campaña de reuniones abiertas con los empleados^{46/} a fin de conseguir su respaldo a la UGT en unas próximas elecciones. Los avisos de reuniones eran distribuidos en la Avenida Fernández Juncos y en la entrada posterior del edificio en horas no laborables por el comité organizador de la UGT. Aproximadamente para el mes de junio comienzan a circular boletines de propaganda pro UGT en la agencia,^{47/} los cuales eran repartidos igualmente durante las horas de entrada y salida de los empleados. Quedó demostrado que en dicha repartición las personas más activas lo fueron los cuatro querellantes en adición al Sr. Alicea, quien fungió como Delegado Principal de la OPEIU al ser despedido el Sr. Wilfredo Brunet.^{48/}

44/ T. O. págs. 11, 49, 72, 216-219.

45/ De hecho, éstos constituyeron un Comité pro-UGT, encargado de recoger las tarjetas. T. O. págs. 216-218.

46/ Ver Exhibit 19 Junta.

47/ T. O. págs. 42-45, 50, 77, 269-272, 409.

48/ T. O. págs. 11, 50, 73, 77, 217-219, 229, 276, 301-303, 411, 419.

Simultáneamente la OPEIU comenzó a desplegar su campaña sindical en la Autoridad. Los boletines de la UGT siempre aparecían identificados con su membrete y/o como "la caliente". Los boletines de la OPEIU no necesariamente estaban identificados por medio de un membrete o una insignia particular.

En varias ocasiones la OPEIU realizó campaña durante horas laborables y a través del correo interno de la Autoridad, mas al respecto la Junta resolvió en el Caso Núm. CA-6461, del cual hemos tomado conocimiento oficial, que ésta no tuvo conocimiento de ello, y cuando lo tuvo, tomó las medidas correctivas pertinentes, por lo que no incurrió en violación alguna a la Ley.^{49/}

Existe prueba en el record demostrativa de que nunca antes en la Autoridad se había suscitado un problema similar al ocurrido con la distribución del documento "Conoce la Banda". Nunca antes se había despedido a nadie en la agencia por utilizar lenguaje obsceno o por coaccionar moralmente la dignidad de otra persona, conducta que implica infracciones al Reglamento de Personal de aquélla. Nunca se había despedido a nadie por distribuir material durante horas laborables o por emplear equipo de la agencia en actividades ajenas a ésta. Ninguno de los aquí querrelantes había sido reprendido o suspendido con anterioridad al despido por alguna de estas razones o de otra índole.^{50/}

49/ Autoridad de Tierras y UGT; Dec. Núm. 936 (1983).

50/ Como cuestión de hecho, el Sr. Brunet se había quejado por el uso de vocabulario obsceno, por otro empleado, y de acuerdo a la declaración prestada por el Sr. Aponte Blanco, se le "llamó la atención verbalmente". T. O. págs. 493-495; Exhibit 6 Patrono.

Es decir, no existen antecedentes de conducta desordenada de parte de los cuatro querellantes como tampoco un historial de medidas tomadas por el patrono para remediar o prevenir prácticas indeseables como las imputadas a los querellantes.

2.- Conocimiento del Patrono:

La Petición ante la Junta fue radicada en abril de 1980, ocurriendo los despidos que nos ocupan para septiembre del mismo año —un período suficiente para que el patrono adviniera en conocimiento de quiénes respaldaban la organización de la UGT en la agencia.

Hemos concluido, además, que la campaña pro UGT, tanto oral como escrita, fue efectuada por Wilfredo Brunet, Iris Guardiola, Cruz M. Hernández, Gilda Jusino, Alicea y Basilio Aponte durante un período aproximado de seis meses en los alrededores de la Autoridad de Tierras. De éstos, cuatro empleados fueron despedidos fulminantemente. El edificio donde ubica esta agencia es relativamente pequeño, ^{51/} por lo cual todos los empleados se conocen unos a otros; éste tiene sólo dos entradas, de las cuales una, la puerta de entrada, fue cerrada, para el mes de agosto de 1980. Por tanto, todo el personal, tanto gerenciales como unionados, tenían que entrar y salir por el mismo lugar, es decir, la parte posterior del edificio. Los cuatro querellantes fueron líderes activos del nuevo movimiento, y como tales participaron en todo momento en la

51/ Una inspección ocular fue realizada durante el transcurso de las audiencias por esta Oficial Examinadora.

organización de la UGT. Resulta difícil creer, pues, que el patrono no haya visto a estas personas realizando su abierta campaña pro UGT en la agencia. Considerada toda la evidencia que esta juzgadora ha tenido ante sí, entendemos de aplicación el principio de que, generalmente, en negocios pequeños, bajo ciertas circunstancias, puede presumirse el conocimiento por el patrono de las actividades gremiales de sus empleados. Hadley Mfg. Co. 108 NLRB 1641. Habiendo sido la campaña tan extensa como lo fue, en un lugar donde todos los empleados se conocen, y en donde existía una buena comunicación entre el patrono y la unión incumbente, se colige que el patrono debía reconocer cuáles de sus empleados estaban más activamente ligados a la UGT. No obsta a tal conclusión el hecho de que las reuniones no se celebraran en la agencia, puesto que sus actividades no se concretaron a reunirse fuera de la Autoridad.

3.- Grado de Participación de los Empleados Despedidos en las Actividades Gremiales.

Los cuatro querellantes participaron activamente en el proceso de organización de la UGT en la Autoridad, incluyendo reuniones, recogidos de firmas y distribución de propaganda en los alrededores de la Autoridad. Específicamente el Sr. Brunet, Delegado Principal de la OPEIU, se caracterizó como líder activista en la Autoridad, habiendo organizado allí la OPEIU, elevando las quejas de los unionados ante el patrono en su carácter de Delegado Principal y posteriormente, organizando la UGT, al

entender que ya aquélla no representaba adecuadamente los intereses de sus miembros. No hay duda de que los restantes empleados despedidos fueron líderes del movimiento pro UGT por un período que duró desde el mes de febrero hasta que son despedidos en septiembre del 1980.

4.- Proximidad en Términos de Tiempo Entre las Actividades Gremiales y los Despidos:

La Petición fue radicada ante la Junta el 2 de abril de 1980, pero no es sino hasta septiembre que la Junta ordena la elección en la agencia mediante la Decisión núm. 834, luego de celebrada la correspondiente vista ante este foro el 8 de agosto de 1980. La distribución de propaganda alcanzó su punto de mayor agitación e intensidad en los meses de agosto y septiembre. Los despidos ocurren el 9 de septiembre de 1980 y son efectivos al 11 de septiembre del mismo año. Concluimos, pues, que existió proximidad entre las actividades realizadas por los empleados despedidos y la decisión del patrono de suspenderlos definitivamente de sus trabajos por supuestamente redactar y distribuir el documento "Conoce la Banda", sobre lo cual el récord revela una ausencia de prueba que apoyara tal imputación.

5.- Razonabilidad de las Explicaciones que Ofrece el Patrono para los Despidos:

Un análisis minucioso de este criterio a la luz de la prueba admitida en evidencia en el caso arroja lo siguiente: aparece en la Autoridad un documento vulgar en el cual se emplean palabras obscenas, sumamente ofensivo a la imagen

de ciertos empleados de esta agencia por su carácter difamatorio. El mismo no fue suscrito por persona u organización alguna. Nunca antes había circulado una hoja o escrito análogo en donde se hicieran imputaciones difamatorias contra empleados de la Autoridad. Basándose en el testimonio prestado por dos empleados de la susodicha instrumentalidad, se despide a cuatro empleados unionados y dos gerenciales, acusándoseles de haber redactado y distribuido el documento antes referido. Es la posición del patrono la de que tal violación constituía justa causa para el despido de estos empleados por ser considerada como una falta de respeto a funcionarios de la agencia, la cual menoscababa la dignidad y la autoridad de ésta. Sin lugar a dudas, la redacción de un documento como éste en violación a las disposiciones del Reglamento de Personal de la Autoridad puede constituir para el patrono la justa causa requerida para el despido de cualquier empleado responsable del mismo, de entender aquél que es lesivo al buen funcionamiento de la agencia por menoscabar la integridad de quienes en ella laboran y por ende, del gobierno mismo. Ahora bien, para tomar tal acción el patrono debe tener prueba fehaciente de que determinado empleado es culpable de la imputación hecha en su contra. Los testigos que supuestamente presenciaron la redacción del documento incurrieron en una serie de contradicciones tanto ante el Hon. Juez Hermida como ante nos. Veamos. La Sra. Aurea Ortiz declaró que el

52/ T. O. págs. 496, 500.

mismo día 3 de septiembre, al encontrar el documento "Conoce la Banda", a eso de las 8:00 A.M., se dirigió inmediatamente ^{53/} a la Oficina de Personal a informar al Sr. Aponte que ella había visto a las personas que lo habían redactado en la propia agencia. Aseguró haberle comunicado en ese momento lo anterior al Sr. Aponte y que junto con éste, se dirigió a la oficina del Director Ejecutivo a vertir esa misma información ante el Sr. Giovanni de Choudens. Afirmó, además, que Aponte tenía ya en su poder al ella reunirse con él un documento de "Conoce la Banda". ^{54/} El Sr. Aponte, por su parte, ^{55/} declaró no haber estado en su oficina en todo el día, siendo el Director Ejecutivo, Sr. Gorgonio Barbosa, quien lo había llamado por la tarde para notificarle lo acontecido durante el día, enterándose de todo a través del Sr. Barbosa, y no de la Sra. Aurea Ortiz, siendo éste ^{56/} quien le enseñó por primera vez el documento. Obviamente, las versiones sobre este extremo son totalmente contradictorias.

Por otra parte, las declaraciones de ambos testigos, Carrillo y Ortiz, intentaron establecer que mientras ellos se encontraban presentes cerca del escritorio de la Sra. Gilda Jusino, en la Oficina de Bienes Raíces, los

^{53/} T. O. págs. 524-528. Declaró haber conversado con Aponte aproximadamente a las 8:30 A.M.

^{54/} T. O. pág. 559.

^{55/} T. O. pág. 489.

^{56/} T. O. pág. 495.

querellantes redactaron el documento y lo leían en voz alta en horas laborables sin el menor reparo a la presencia de Aurea Ortiz, secretaria que trabajaba en esos momentos para la oficina del Director de la Autoridad,^{57/} quien tenía contacto directo con éste y quien seguramente podría informarle de cualquier anomalía acontecida en la agencia. No nos ha convencido la prueba del patrono en tal sentido. En adición, es contradictorio por igual lo declarado por los dos testigos de cargo en relación al lugar específico en donde se hallaban situados al ver y oír a los querellantes preparando el documento en la Oficina de Bienes Raíces. Aurea Ortiz manifestó encontrarse en el "lobby", junto al escritorio de Esperanza García, desde donde ella oyó los comentarios provenientes de la oficina contigua —la de los delineantes— donde se encontraba el escritorio de Gilda Jusino; fue en ese escritorio en donde supuestamente estaban reunidos los empleados despedidos. La testigo no mencionó en ninguna instancia que estuviese con el Sr. Carrillo al ocurrir los hechos. Carrillo atestiguó encontrarse con Aurea Ortiz en el salón de delineantes, cuando juntos oyeron y vieron a los empleados despedidos redactando el escrito.

Esta Oficial Examinadora realizó una inspección ocular de la Autoridad de Tierras, la cual permite tener un cuadro más claro de lo que pudo haber allí ocurrido al momento de la supuesta redacción del documento en cuestión.^{58/}

^{57/} T. O. pág. 513.

^{58/} Véase Exhibits 14 Patrono, 22 Junta, 4 Conjunto.

Primeramente, no hay puerta que separe el escritorio de Esperanza García de la oficina de delineantes. Esto permite que se pueda ver parte de lo que ocurre en esa oficina, de encontrarse el observador en un ángulo adecuado en el "lobby" donde ubica el escritorio de Esperanza García. Ahora bien, desde allí resulta difícil escuchar lo que en el escritorio de Jusino se estuviese hablando, a no ser que se estuviese gritando, lo cual resultaría molesto al resto de los empleados que laboran en la oficina, o que por alguna razón tuviesen que estar o pasar por la oficina de delineantes, a la vez que resultaría ilógico por el tipo de documento que se estaba redactando. Aun cuando diésemos crédito a la declaración de Aurea Ortiz en el sentido de que hablaban lo suficientemente alto como para ella poder escuchar y entender lo que allí se discutía, simplemente nos resulta increíble que este grupo de empleados perdiera toda una mañana redactando y comentando en voz alta sobre un escrito el cual no sólo no tenía relación alguna con su trabajo, sino que resultaba ser tan vulgar y que desacreditaba a un sinnúmero de empleados, entre los cuales se encontraba la propia Aurea Ortiz, ante quien estuvieron hablando y bromeando toda la mañana sin inmutarse por su presencia allí. Simplemente, no podemos dar valor probatorio alguno a esta prueba del patrono, como tampoco lo hizo el Honorable Juez Angel Hermida. Si nos concentramos en la declaración de Carrillo, resulta más increíble aún el que, encontrándose dos personas no unionadas, una de las cuales realizaba trabajos para el Director de la agencia, en la misma oficina que los

querellantes apenas a diez pasos de éstos, se continuara realizando en horas laborables una labor no incluida en los deberes de estos empleados, y que, además, resultaba tan incriminatoria para ellos. Si a esto añadimos el hecho de que la prueba de cargo en las vistas administrativas no pudo demostrar que la redacción ocurrió en la fecha imputada a los dos empleados gerenciales —junto con los cuales los querellantes supuestamente redactaron el escrito en horas laborables del día 26 de agosto— y que hubo ausencia de prueba de que los actos hubiesen podido ocurrir en cualquier otro día, tenemos que concluir necesariamente que la Autoridad debió tener otros motivos para ordenar el despido de los aquí querellantes. No podríamos, con la situación de hechos ante nos, aceptar la causa esgrimida por el patrono como justificación para la acción tomada contra los cuatro unionados, cuando quedó demostrado que el patrono no tenía prueba que apoyara su posición en torno a los susodichos despidos. Siendo estos dos testimonios la única base del patrono para despedir a los querellantes, entendemos es de aplicación la doctrina de "doble motivación", según expuesta en el caso de Carlos J. Torres, h/n/c San José Dairy Farm, 1 DJRT 577(1948). Allí se dijo:

"... Un patrono comete práctica ilícita al despedir a un empleado por su filiación y actividades a favor de una organización obrera, no obstante el hecho de que puedan existir otras causas para tal despido. Evidencia de la presencia de otras causas al tiempo del despido puede tener pertinencia para explicar lo que de otra manera parecería como un despido discriminatorio, pero tal prueba no es concluyente. La cuestión se concreta a decidir entonces si tales

hechos fueron en realidad de verdad las causas inmediatas que condujeron al despido o si por el contrario constituían una mera justificación para escudar el verdadero motivo.

Es muy difícil encontrar un caso en el cual la evidencia que tienda a probar los alegados despidos discriminatorios sea clara e incontrovertible. Por razones de lógica el Patrono no aceptará nunca que la causa de los despidos fué la participación del obrero en actividades de la Unión. Ante esta situación de realidades tenemos que evaluar la evidencia en conflicto a la luz de toda la prueba aportada en el récord. Debemos considerar, al evaluar la evidencia aportada por las partes, todo el historial de los despidos, las inferencias que se deducen de los testimonios y de toda la conducta observada por el Patrono y la solidez de las contenciones de las partes al examinarlas a la luz de este historial y de tales inferencias.

..."

No existe precedente alguno en el historial de esta agencia que sirviese de guía a la sanción impuesta por el patrono a los aquí querellantes, en el ánimo de prevenir futuras situaciones de igual índole. Tampoco existe precedente en torno a alguno de los aquí querellantes que conllevara sanciones disciplinarias en su contra, ya por distribuir material en horas laborables, ya por emplear lenguaje obsceno en la agencia. Ante este cuadro nos preguntamos el por qué de la severidad de la penalidad impuestas a los querellantes, cuando la prueba de la comisión de los actos imputádoles era tan vaga y exigua. En adición, puntualizamos el hecho de que ninguna acción disciplinaria fue tomada por el patrono contra otros empleados que utilizaron los medios de éste para distribuir propaganda gremial en horas laborables.

Por otra parte, no nos persuaden las supuestas razones de seguridad utilizadas por el patrono como justificación para haber limitado el libre acceso a los predios de la

Autoridad a los representantes de la UGT, acción tomada el mes de agosto, mes durante el cual se desarrollaba una intensa campaña ^{59/}eleccionaria por parte de ambas uniones.

El examen integral de la evidencia documental y testimonial a la luz de la totalidad del récord, nos mueve a concluir que la imputada redacción y distribución del escrito en cuestión constituyó una mera justificación para escudar el verdadero motivo del patrono, no siendo ésta en realidad la causa inmediata de los despidos efectuados, interviniendo el patrono como consecuencia con el derecho a organizarse, el cual garantiza a los empleados el Artículo 4 de la Ley.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Querellada:

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico es un "patrono" conforme al sentido del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- La Querellante:

La Unión General de Trabajadores de Puerto Rico es una "organización obrera" conforme el sentido del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- Los Empleados:

Los querellantes eran empleados de la querellada para la fecha de los hechos que motivaron esta querrela, conforme el sentido del Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

IV.- Las Prácticas Ilícitas:

Al despedir a Wilfredo Brunet Justiniano, Iris Guardiola Calderón, Cruz M. Hernández y Gilda G. Jusino, el patrono discriminó con la tenencia de empleo de éstos y en adición intervino con los derechos "garantizados" a los empleados

en el Artículo 4 de la Ley. Por tal razón, la querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en violación al Artículo 8, Sección (1), Incisos (a) y (c) de la Ley.

RECOMENDACIONES

En mérito de las anteriores conclusiones, se recomienda a la Junta que la querellada, Autoridad de Tierras de Puerto Rico, sus agentes, supervisores, sucesores y cesionarios, deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras, negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

b) En manera alguna desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico o de cualquier otra organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de sus empleados pertenecer a dicha organización obrera o a cualquier otra, o por sus actividades concertadas a los fines de protección mutua.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Ofrecer a los querellantes Wilfredo Brunet Justiniano, Iris Guardiola Calderón, Gilda G. Jusino y Cruz M. Hernández, reposición en sus antiguas posiciones bajo condiciones de empleo iguales a empleados de igual categoría y, de no existir dichos empleos, en otros sustancialmente equivalentes a los que éstos desempeñaban con anterioridad a sus despidos, satisfaciéndoles la paga dejada de percibir por concepto de salarios desde la fecha de sus despidos hasta el momento en que sean repuestos en sus respectivos empleos, deduciendo los ingresos que durante ese período hayan percibido por concepto de salarios, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar y mantener por espacio no menor de treinta (30) días consecutivos copia del Aviso que en su día la Junta una a su Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con

un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 1983.

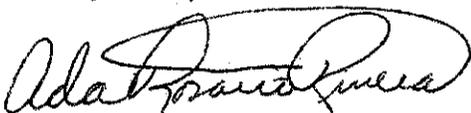

Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

Certifico: Que he enviado copia, por correo certificado, del Informe que antecede a:

1. Lcdo. Enrique Bray
P. O. Box 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Unión General de Trabajadores
de Puerto Rico
Apartado 29247
65 de Infantería Station
Río Piedras, Puerto Rico 00929
3. División Legal Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 1983.


Ada Rosario Rivera
Sub-Secretaria de la Junta

